



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°375-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 09 de junio de 2022.

VISTO; La Resolución de la Unidad Registral N° 110-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 07 de mayo de 2021, el Oficio N°254-2021-SUNARP-ZR.N°IX/UREG del 04 de junio de 2021, El Informe N° 260-2022-SUNARP-ZR.N°IX-URH/ST, de fecha 11 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

SEGUNDO.- Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

TERCERO.- Que, la Zona Registral N° IX - Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y, por tanto, cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

CUARTO.- Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"* y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

QUINTO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado, a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años", "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad*



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°375-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 09 de junio de 2022.

debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

SEXTO. – Que, existe ley especial que regula el plazo de prescripción prevista en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como el artículo 97 de su Reglamento (D.S. 040-2014-PCM), que establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces, tomó conocimiento de dicha falta.

SÉPTIMO. - Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal de Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

OCTAVO. - Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, señala que *“La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Secretario General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Secretario General”*;

NOVENO. - Que, mediante Oficio N° 254-2021-SUNARP-ZR.N° IX/UREG, del 04 de junio de 2021, se puso en conocimiento de este despacho la Resolución N° 110-2021-SUNARP-ZR.N°IX/UREG de fecha 07 de mayo de 2021, remitiéndose a la Unidad de Recursos Humanos con fecha 14 de junio de 2021, con la finalidad de que la Secretaría Técnica, proceda a efectuar las indagaciones preliminares que permitan determinar las responsabilidades derivadas, por la pérdida o destrucción del título archivado N° 4119 de fecha 05 de diciembre de 1996,

DÉCIMO. - Que, revisado el Informe N°260-2022-SUNARP-ZR.N°IX/URH/ST de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte importante de la presente resolución en aplicación al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, en el mencionado informe se señala que la comisión de la presunta infracción por la pérdida o destrucción del título N° 4119 de fecha 05 de diciembre de 1996, se habría realizado el 13 de febrero de 2014, según detalla:



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°375-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 09 de junio de 2022.

N°	<u>Resolución de la Unidad Registral</u>	<u>Título</u>	<u>Fecha de Título</u>	<u>Fecha de toma de conocimiento de la pérdida o destrucción del Título</u>	<u>Fecha de toma de conocimiento por la Unidad de Recursos Humanos</u>	<u>Fecha de prescripción</u>
01	110-2021	4119	05.12.1996	13.02.2014	14.06.2021	13.02.2018 (04 años)

Que, del cuadro precedente, se aprecia que desde la fecha en que ocurrieron los hechos, hasta la toma de conocimiento por la pérdida o destrucción del título, habría transcurrido en exceso el plazo de cuatro (04) años, para determinar la responsabilidad funcional del presunto infractor, de conformidad con lo señalado en el numeral 252.1, artículo 252 (antes numeral 233.1, artículo 233) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General; por lo que habría decaído la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en ese sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo desde que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento sobre los hechos mencionados, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa, por lo que no resultaría pertinente el deslinde de responsabilidades, toda vez que los hechos que lo originaron fueron denunciados en fecha posterior al plazo respectivo de cuatro (04) años, encontrándose prescrita la facultad sancionadora de la Entidad, generando su archivamiento;

Con las visaciones de la Jefe de Unidad de Recursos Humanos y de la Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica (e);

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015 y sus modificatorias y en virtud de la Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos N° 336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, de oficio, prescrita la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario, por la pérdida o destrucción del título archivado N° 4119 de fecha 05 de diciembre de 1996, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (04) años establecido en el numeral 252.1 del artículo 252 (antes numeral 233.1, artículo 233) del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°375-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 09 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica, determine responsabilidad por los hechos que originaron la declaratoria de prescripción, debido a que los hechos que lo originaron fueron denunciados en fecha posterior al plazo de cuatro (04) años, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución, así como, el Expediente N°189-2021-URH/ST a Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad vigente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N° 260 -2022- SUNARP-Z.R.N° IX/URH/ST

Para : José Antonio Pérez Soto
Jefe Institucional
Zona Registral N° IX – Sede Lima

Asunto : Precalificación de Denuncia
Expediente N° 189-2021-URH/ST

Referencia : a) Oficio N° 254-2021-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG (04.06.021)
b) Resolución N° 110-2021-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG (07.05.2021)

Fecha : Lima, 11 MAYO 2022

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a fin de emitir el presente informe:



IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR(A) DENUNCIADO(A) Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

- No identificado

Sobre el plazo de prescripción:

Al respecto, cabe precisar que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presente denuncia el día 14 de junio de 2021 (fs. 3); por lo que, la prescripción ha de operar el **14.06.2022**.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA:

2.1 Mediante el Oficio a) el Jefe de la Unidad Registral remite a esta Secretaría Técnica, copia certificada -entre otras- de la Resolución b) de la referencia respecto al inicio del procedimiento de reconstrucción del título archivado N° 4119 del 05.12.1996 del Registro de Predios de Cañete.

III. NORMA(S) JURÍDICA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

- Indeterminado.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN:

Antecedente al caso submateria¹:

- 4.1. Mediante el **Informe N° 01-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/ARCH²** del 13.02.2014, suscrito por el servidor CAS de Archivo, José Apolaya Gutiérrez, en el que informa a la Jefe de la Oficina Registral de Cañete, en ese entonces, Dra. Janet Yulisa Gomez Nunura, respecto a la pérdida de documentos perteneciente al título archivado N° 4119 del 05.12.1996 del Registro de Predios de Cañete; toda vez que, al haber sido solicitada la copia literal se habría advertido que en dicho título solo obra el formulario registral del título, no encontrándose físicamente los documentos faltantes.
- 4.2. A través del **Oficio N° 0219-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/CAN³** del 13.02.2014 la Jefe de la Oficina Registral de Cañete, traslada el mencionado Informe del área de archivo al Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N° IX – Sede Lima a fin de hacerle de conocimiento sobre la pérdida y que se proceda a la Reproducción o Reconstrucción, según corresponda.
- 4.3. Mediante **Resolución de la Unidad Registral N° 340-2022-SUNARP-ZRIX/UREG⁴** del 25.04.2022, se resolvió **DECLARAR concluido por vencimiento del plazo el procedimiento de reconstrucción** del título N° 4919 del 05.12.1996 del Registro de Predios de Lima, **sin haberse obtenido el documento que permita su reconstrucción.**
- 4.4. Por medio del **Oficio N° 233-2022-ZRIX/CAN⁵** del 09.05.2021, la Responsable de la Oficina Registral de Cañete remite el Informe N° 2-2022-SUNARP-ZR.N°IX ARCH suscrito por el encargado de archivo, quien informa que el título archivado N° 4119 del 05.12.1996 no registra préstamos y por ende, no hay reporte de ingresos y salidas.

¹ A fs. 12 al 29.

² A fs. 19.

³ A fs. 20.

⁴ A fs. 22 y reverso.

⁵ A fs. 29.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Sobre la fecha para declarar la prescripción:

4.5. Para la precalificación de la denuncia, el hecho más relevante es la fecha en que se hizo de conocimiento sobre la pérdida del título; por lo que, si realizamos el cálculo del plazo para determinar la responsabilidad administrativa tenemos que, la ocurrencia de los hechos fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo aplicable -en el presente caso- lo regulado en el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en razón a la toma de conocimiento. Para ello es necesario verificar si en el presente caso ha operado la prescripción o si el tiempo resulta habilitante para el ejercicio del ius puniendi.

- a) Término de inicio, que es la fecha en la que ocurrieron los hechos.
- b) Término final: fecha en la que se cumplen 4 años.

4.6. Sobre el plazo de prescripción:



a) Constitución Política del Perú y Jurisprudencia en materia Constitucional:

El artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Por su parte el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que "la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones". A ello debemos agregar que la prescripción es el período con término de inicio y término final que tiene el Estado para ejercer su facultad punitiva, transcurrido ese periodo de inicio-final el investigado o procesado puede solicitar la conclusión del proceso o ésta puede darse de oficio tal como dispone la ley.

b) TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444:

El artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Es necesario verificar si en el presente caso ha operado la prescripción o si el tiempo resulta habilitante para el ejercicio del ius puniendi de la Administración.

Caso en concreto:

4.7. Sobre el hecho denunciado y la prescripción sin responsabilidad:

En el presente caso, se determina como punto de referencia sobre la presunta pérdida de la documentación obrante del título archivado N° 4119-1996, el **13.02.2014** a través del Oficio N° 0219-2014-SUNARP-Z.R.N° IX/CAN⁶ dirigido al Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N° IX – Sede Lima; por lo que, tomaremos en cuenta la fecha en la que fue remita el precitado Oficio, a efectos de verificar si habría operado la prescripción de la facultad sancionadora.

Término de inicio, que es la fecha en la que se realizó la comunicación: 13.02.2014.

Término final: fecha en la que se cumplen 4 años: **13.02.2018**.

Fecha en que Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos: 14 de junio de 2021.

4.8. Estando a lo expuesto se evidencia que el plazo entre la ocurrencia de los hechos (13.02.2014) y la toma de conocimiento por Recursos Humanos⁷ (14.06.2021) es superior a los cuatro (4) años; es decir, la denuncia puso a conocimiento los hechos en fecha posterior al **13 de febrero del 2018**, fecha en que operó la prescripción sin responsabilidad; por lo que, el plazo para sancionar ha transcurrido en exceso no siendo posible abrir el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, del mismo modo, no corresponde hacer el deslinde de responsabilidad por encontrarse prescrita la acción disciplinaria; toda vez que, al momento de ingresada la denuncia ya se encontraba prescrita la facultad de la entidad.

4.9. De los fundamentos expuestos se comprueba que la denuncia no cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, valga decir no se satisfacen los presupuestos procesales y condiciones de la acción en sede administrativa sancionadora, porque ha operado la prescripción sin responsabilidad de la Entidad.

⁶ A fs. 20.

⁷ A fs. 3.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

V. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el D.S. 040-2014-PCM, Aprueban el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica:

1. Declara **NO HA LUGAR A TRÁMITE** a la denuncia en contra de algún servidor (es) de esta zona registral N° IX – Sede Lima, por haber operado la prescripción al transcurrir en exceso los cuatro (4) años de la potestad sancionadora, sin responsabilidad de la administración pública.
2. Remitir los actuados al Jefe de la Zona Registral y se **RECOMIENDA** la emisión de la resolución que declare la prescripción señalando que no es posible determinar responsabilidad por los hechos que generaron la pérdida de la facultad sancionadora (prescripción), salvo distinto parecer.

Atentamente;


SARA CARMEN TUEROS ACE
SECRETARIA TÉCNICA
Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Se adjunta expediente conformado por 29 folios útiles y Proyecto de Resolución de Prescripción.
STY/jfr

